

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C. Dos de agosto de dos mil veintidós**

REF: RAD: EJECUTIVO No. 110014003047201901310 01

Demandante: BANCO CAJA SOCIAL S.A.

Demandado: GENARO CUBAQUE HORTUA

**OBJETO DE DECISIÓN:**

Se procede a resolver el recurso de apelación formulado por la apoderada de la entidad ejecutante, contra el auto proferido el 15 de junio de 2021 por el Juzgado 47 Civil Municipal de Bogotá D.C., mediante el cual se dejó a disposición del Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de sentencias de Bogotá, los remanentes existentes en el presente proceso.

**ANTECEDENTES**

El Juzgado de conocimiento, mediante auto de 3 de diciembre de 2020, dio por terminado el presente proceso ejecutivo por pago de las cuotas en mora, ordenando que, en caso de existir remanentes, se pongan a disposición de la respectiva autoridad.

Posteriormente y atendiendo la solicitud de embargo de remanentes proveniente del Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de sentencias, mediante providencia del 15 de junio de 2021, se ordenó poner dicho remanente a su disposición y contra esa decisión, la parte demandante interpuso recurso de reposición y subsidiario de apelación, aduciendo que el poner el bien inmueble dado en garantía a órdenes del juzgado que solicitó remanentes, causa un perjuicio al acreedor, porque tendría que presentar nuevamente demanda para hacer efectiva la garantía real, cuando la solicitud de remanentes es posterior a la terminación del proceso, premiando a quien solicitó la medida, de forma injustificada, habiendo tenido tiempo suficiente para solicitar el embargo de remanentes cuando el presente proceso estaba vigente. Solicita en consecuencia revocar el auto o en su defecto, no terminar el proceso por pago de cuotas y

continuar el mismo por estar perseguido el bien dado en garantía al Banco caja social S.A.

El juzgado de primera instancia, mantuvo el auto impugnado, considerando que si bien es cierto mediante providencia del 3 de diciembre de 2020 se decretó la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora y se dio la orden de levantar las medidas cautelares, también lo es que la solicitud de remanentes del Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Bogotá fue allegado el 29 de enero de 2021, época en la cual la parte demandada aún no había solicitado ni mucho menos tramitado los oficios de desembargo, por lo cual el juzgado debe evitar que el crédito del conjunto residencial Quintas de santa Rita VI P.H. quede desprovisto de garantía de pago, por ello ordenó poner a disposición del juzgado los bienes aquí embargados al demandado; que la decisión adoptada, de ninguna manera causa perjuicio alguno al aquí demandante Banco Caja Social S.A., ya que la obligación y la garantía real siguen vigentes, por lo que podrá, una vez sea citado por el Juzgado 10 Civil Municipal, comparecer para hacer valer su crédito o demandar por separado; que no es procedente lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora de no terminar el proceso, por cuanto dicha terminación se encuentra en firme y contra ella no se interpuso recurso alguno. Mantiene el auto impugnado.

Concedido el recurso subsidiario de apelación, este Despacho se dispone a resolverlo en los siguientes términos

### **CONSIDERACIONES**

Es de recordar que los artículos 2488 y 2492 del Código Civil, consagran la prenda general de los acreedores, y que permite que todos los bienes del deudor sean embargables (salvo los que la ley señala como no embargables), en cuyo caso el titular de la obligación puede exigir la venta de todos ellos para el cumplimiento o pago de las obligaciones que no han sido satisfechas, previo decreto de las medidas cautelares legalmente instituidas.

Con base en lo anterior, en ejercicio de la prenda general que privilegia al acreedor sobre los bienes del deudor, le permite perseguir sus bienes a fin de satisfacer su crédito.

Como garantía del derecho de persecución de que goza el acreedor, cuando éste no puede acceder directamente al embargo de los bienes del deudor por estar embargados por cuenta de otro acreedor, la ley procesal civil, a fin de hacer efectivo el derecho de prenda general, establece a través del artículo 466 del

Código General del Proceso, el derecho de PERSECUCIÓN DE BIENES EMBARGADOS EN OTRO PROCESO, según el cual **“Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados”**.

No establece la norma requisito o condicionamiento alguno para hacer efectivo el derecho de persecución, el cual se hace efectivo sobre los bienes **“que por cualquier causa se llegaren a desembargar...”**, en cuyo evento, para la efectividad de la medida, solo se requiere que los bienes sometidos a medida cautelar se desembarguen por cualquier causa, para que deban ser puestos a disposición del juzgado que los embargó en ejercicio del mencionado derecho.

Y es esta la situación que se avizora en el presente asunto, pues terminado el proceso y desembargados los bienes de propiedad del demandado, sean puestos a órdenes del Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Bogotá, despacho judicial que embargó tales bienes en ejercicio del derecho de persecución, razón por la cual, para hacer efectivo el derecho de prenda general del respectivo acreedor, los bienes deben ser puestos a disposición de ese despacho.

En cuanto a los argumentos del recurrente, según los cuales la decisión apelada causa un perjuicio al acreedor, porque tendría que presentar nuevamente demanda para hacer efectiva la garantía real, cuando la solicitud de remanentes es posterior a la terminación del proceso, premiando a quien solicitó la medida, ellos no constituyen fundamento para la revocatoria solicitada, por cuanto, acorde con lo dicho, el derecho de persecución que establece el artículo 466 del Código General, solo busca hacer efectivo el derecho de prenda general de los acreedores del deudor, para lo cual solo habrá de mirarse que los bienes cautelados no hayan sido efectivamente desembargados, para que proceda el derecho de persecución, razón por la cual, los eventuales perjuicios que se causan a los demás acreedores, no constituye impedimento para hacerlo efectivo. Además, en el presente caso, cuando el embargo de remanentes se efectuó, los bienes no habían sido desembargados ni entregados al demandado, pues estaba para ese momento en el cumplimiento de la orden judicial, razón por la cual deben ser puestos al citado despacho.

Así las cosas, la decisión motivo de apelación será confirmada sin que haya lugar a imponer condena al pago de costas, por cuanto el proceso se encuentra terminado.

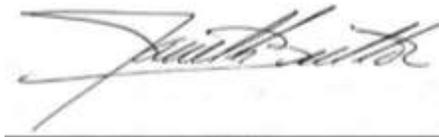
Por lo expuesto, el Juzgado CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto apelado, esto es proferido el 15 de junio de 2021 por el Juzgado 47 Civil Municipal de Bogotá D.C.

**SEGUNDO: SIN COSTAS.**

**NOTIFÍQUESE**



**JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO**  
**JUEZ**